

BOLETIN

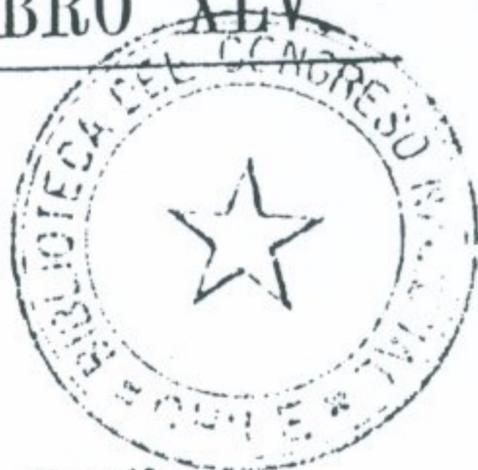
DE LAS

LEYES I DECRETOS

DEL

GOBIERNO.

LIBRO XLV



Santiago.

IMPRESA NACIONAL, CALLE DE LA BANDERA, NÚM. 29.

— 1877 —

Modificación de los estatutos del Banco de la Unión.

Santiago, enero 8 de 1877.

(20) Vista la solicitud que precede, el acta que se acompaña i lo informado por el Fiscal de la Corte Suprema de Justicia,

Decreto:

Apruébanse las siguientes modificaciones que, en junta jeneral de accionistas de 23 de diciembre del año próximo pasado, se han hecho en los estatutos del Banco de la Unión:

Art. 7.º inc. 6.ª—La emision de billetes a la vista i al portador. La emision de billetes se estenderá tambien a bonos hipotecarios i prendarios a largo plazo, para cuyo efecto establecerá el Banco una seccion especial hipotecaria.

El objeto i operaciones de esta seccion serán:

1.º Canjear toda clase de valores circulantes en la República, previo el exámen del crédito, con billetes emitidos por el Banco que garanticen al público el pago de los valores canjeados.

2.º Los billetes a plazo que se emitan serán del valor de ciento, doscientos, quinientos i mil pesos cada uno, con o sin intereses por todo o parte de la obligacion que queda en la cartera del Banco.

3.º El vencimiento de los billetes deberá ser por lo ménos de quince dias posterior al de la obligacion garantizada por el Banco.

4.º Puede el Banco emplear parte de su capital efectivo para rescatar sus propios billetes hipotecarios.

Las operaciones de esta seccion se sujetarán a lo prescrito en los arts. 33 i siguientes de la lei de 29 de agosto de 1855.

Art. 8.º El capital efectivo del Banco será de cuatrocientos mil pesos, representado por mil acciones de cuatrocientos pesos cada una.

Los actuales tenedores de un número par de acciones, lo serán de un número igual al de la mitad que poseen.

Los de un número impar, que no sea uno, lo serán de un número igual a la mitad del número par mayor, quedando la accion impar como media accion.

En lo sucesivo, el tenedor de media, cualquiera que fuere i que por cualquier título adquiriera otra media accion, pasará a ser tenedor de una accion, i no podrá dividirla.

La junta jeneral podrá acordar la emision de nuevas acciones, determinando el tipo i premio a que deben emitirse.

Art. 10 El accionista que no pagase sus cuotas determinadas en el artículo anterior un mes despues de su vencimiento, incurrirá en la multa de un uno por ciento mensual, i si durante tres meses consecutivos no hubiere satisfecho las cuotas correspondientes, se enajenarán por su cuenta las acciones que posea, por un comerciante que ejerza la profesion de corredor, designado por el directorio.

Art. 12. Las acciones serán representadas por inscripciones nominales en los libros del Banco, i de ellas se dará a los accionistas una copia autorizada por el directorio, para que les sirva de suficiente título, tan pronto como se haya enterado el

valor exigible. Entre tanto, servirán de título los recibos del Banco.

Los accionistas pueden transferir sus respectivas acciones i las transferencias se harán en vista de los títulos, previa calificacion de la responsabilidad del cesionario, que hará el directorio, firmando el cedente i el cesionario el traspaso ante dos testigos en los libros del Banco.

Art. 17. Cada accion o media accion dará derecho a un voto, no pudiendo en ningun caso reunir un mismo accionista mas de cien votos.

Art. 18. No tendrán voto los dueños de acciones cuya transferencia les hubiere sido hecha dentro de los cuarenta dias anteriores a la reunion de la junta jeneral, ni los accionistas deudores al Banco por tres o mas cuotas vencidas.

Art. 26, núm. 10. *Suprimido.*

Art. 27. El directorio se compondrá de nueve directores, debiendo ser elejidos por mayoría absoluta de votos, i pudiendo serlo indefinidamente. No podrá ser director quien no sea accionista.

Art. 28. Los directores serán renovados en la forma siguiente: terminado el primer año, cesarán en sus funciones los tres directores que designe la suerte i serán reemplazados por eleccion; terminado el segundo año, cesarán tres de los seis directores que no hubieren sido renovados, procediéndose en la forma precedente. Al fin del tercer año, cesarán los tres directores que no hubieren sido reemplazados.

Art. 29. *Suprimido el inciso 2.º.*

Art. 30. *Suprimido.*

Art. 32. Cuando alguno de los directores dejare de asistir, sin motivo justificado, durante dos meses a las sesiones semanales del directorio, queda de hecho relevado de su cargo i será reemplazado hasta la próxima reunion jeneral por el accionista que designe el directorio.

El mismo procedimiento se usará cuando alguno de los directores dejare de serlo por renuncia o por cualquier otro motivo.

El director que se elija se entenderá serlo por el tiempo que le faltaba al que entró a reemplazar,

Art. 35, inc. 1.º Nombrar anualmente de su seno un presidente i un vice-presidente.

Inciso 14. Reformar el reglamento interior del Banco, en cuyo caso procederá asociado de cuatro accionistas, que se nombrarán en cada una de las juntas jenerales despues de cada semestre.

Art. 43 1.º A fondo de reserva una parte que no baje de un cinco ni exceda de un diez por ciento, hasta completar veinticinco mil pesos, en que por ahora queda fijado el monto de dicho fondo.

Art. 47. La reforma de los estatutos solo podrá hacerse en junta jeneral extraordinaria en que sea representada, a lo ménos, la tercera parte de las acciones del Banco.

Si a la primera citacion no concurriere el número de acciones espresado en el inciso anterior, se observará lo dispuesto en el artículo 20.

En el aviso que se dará para convocar a la junta, se espresarán los artículos que se trata de variar. Tómese razon, comuníquese i publíquese.

PINTO.

Rafael Sotomayor.